JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001333603320200023100
Demandante: JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON Y OTROS
Demandado: ECOPETROL S.A – IPS FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ – IPS CLINICA DE MARLY SA

Auto interlocutorio No. 194

En atención al informe secretarial que antecede se procede a disponer sobre la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON[1], en audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de noviembre de 2022.

I. Antecedentes a la solicitud de nulidad elevada en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022

El 30 de noviembre de 2022, a las 8:04 am, este despacho se constituyó para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado de la referencia, dando cumplimiento a la fecha programada según auto del 12 de mayo del presente año.

En ese orden, se dejó constancia de la identificación de los sujetos procesales, haciéndose presentes el apoderado de la parte actora, los apoderados de las entidades demandadas ECOPETROL, CLINICA DE MARLY SA, FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTA, y de los llamados en garantía CHUBB SEGUROS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES; dejando constancia por otra parte, que frente al llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, este no había constituido apoderado ni para esta audiencia, así como tampoco para la inicial, y señalando que esta parte no presentó escrito de contestación ni a la demanda, ni al llamamiento en garantía.

[1] Llamado en garantía por la entidad demandada clínica Marly

No obstante lo anterior, durante el desarrollo de la audiencia y posterior a que: (i) se tuvo por agotado el medio de prueba de dictamen pericial solicitado por la parte actora, elaborado por el perito JUAN GABRIEL BUENO SANCHEZ; (ii) se tuvo por agotado el medio de prueba dictamen pericial solicitado por la parte actora, y elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL QUINDIO; y se encontraba en desarrollo la práctica del testimonio solicitado por la entidad demandada Fundación Santa Fe, **siendo las 10:47 am**, se le permitió el ingreso al llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, a efectos de darle explicación frente a su participación en el presente proceso como llamado en garantía, así como las etapas preclusivas del proceso.

En ese orden, previas consideraciones y en virtud de la solicitud del llamado en garantía, consistente en constituir defensa para el presente proceso, se le dio ingreso a la abogada GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑO GONZALEZ, a quien en desarrollo de la audiencia de pruebas, el Doctor CAMILO EDUARDO PACHON le confirió poder para que lo representara en los términos consagrados en la ley, personería que le fue reconocida por este despacho mediante **auto tramite Nro. 1096**.

II. De la solicitud de nulidad

En virtud de lo anterior, la apoderada del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, en audiencia de pruebas adujo que en el presente asunto se ha configurado la causal de nulidad, al argumentar que:

1. El poderdante no tuvo acceso al link de las correspondientes actuaciones, por ende no pudo realizar las respectivas contradicciones; igualmente señaló se reservaba el derecho de pronunciarse respecto a la notificación de la demanda.

De la solicitud se les corrió traslado a las partes en audiencia, quienes indicaron:

Parte actora: Reiteró las etapas preclusivos, aunado a que señaló que el llamado en garantía fue notificado en debida forma y no se advirtió nulidad en la etapa procesal correspondiente, agregando que el señor Camilo Pachón, no ha sido demandado sino llamado en garantía por la Clínica Marly, solicitando se negara la solicitud.

Apoderado Ecopetrol: No realizó manifestación
Apoderado Fundación Santa Fe: No realizó manifestación
Apoderado Clínica Marly: Refirió que tenía duda si frente a las audiencias se remitió la respectiva notificación. No obstante frente al llamamiento la notificación se surtió por servientrega
Apoderado Equidad Seguros: Indicó que se atiene a lo resuelto por el despacho
Apoderado Chubb Seguros: No realizó manifestaciones

Dadas las manifestaciones del despacho, relacionadas con las notificaciones realizadas a las partes, y la salvedad que solo hasta la audiencia de pruebas el Doctor Camilo Pachón constituyo apoderado, la abogada del llamado en garantía realizó **aclaración frente a la nulidad interpuesta**, señalando que, la misma se fundamentaba en que no le fue remitido acceso a las audiencias al señor Camilo; a su vez, agregó una indebida notificación de la demanda por la forma en que fue remitida la misma.

De la aclaración este despacho les corrió traslado a las partes en audiencia, quienes indicaron:

Apoderado actora: Reiteró lo ya manifestado, agregando que partiendo de las pruebas que aporte la apoderada se decida lo respectivo.
Apoderado Ecopetrol: No realizó manifestación
Apoderado Fundación Santa Fe: Realizó consideraciones frente al Doctor Pachón, y la apoderada, recalcando que el Doctor Pachón en su momento manifestó al momento de ingresar que ofrecía disculpas frente al desinterés del proceso, aunado a la afectación que implica la nulidad en el presente proceso.
Apoderado Clínica Marly: Señaló que fue cuidadoso en remitir las notificaciones a sus llamados en garantía, por lo que no se configura la indebida notificación como quiera que se tiene soporte que la notificación fue abierta, agregando la afectación que implicaría la suspensión del proceso
Apoderado Seguros Generales: Nanifestó se atiene a lo que el despacho resuelva
Apoderado Chubb Seguros: Realizó consideraciones en cuanto a que en el expediente reposa el llamamiento y donde se consigna la dirección electrónica de notificación de Camilo Pachón, por lo que serían aspectos a verificarse.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a suspender el desarrollo de la audiencia de pruebas, a efectos de disponer mediante el presente auto, las nulidades presentadas.

III. Procedencia de la solicitud de nulidad

Al respecto se pone de presente que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012[2] las nulidades pueden alegarse en cualquier etapa del proceso antes de dictarse sentencia, y también puede alegarse luego de esta, siempre y cuando la causal se haya configurado en ella.

Del particular se resalta y como se expuso en el párrafo precedente, la apoderada del llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón, alega: indebida notificación de la demanda; y ausencia de notificación de acceso a las audiencias celebradas en el presente proceso.

Este despacho advierte, que debe tenerse en cuenta que la relación del señor CAMILO EDUARDO PACHON, no se da como demandado en el presente proceso, sino en calidad de llamado en garantía de la CLINICA MARLY; y que en virtud de esa relación procesal, una eventual condena procederá únicamente en el evento en que se verifique la responsabilidad de la llamante Clínica Marly, oportunidad en la cual se analizaría si está llamado a responder en virtud de los contratos celebrados y conforme a las imputaciones formuladas en contra del llamado en garantía.

Expuesto lo anterior, para resolver el Despacho considera:

---

[2] Ley 1564 de 2012. Artículo 134. **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#134

1. De la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía, formulado por la Clínica Marly en contra del Doctor Camilo Eduardo Pachón

1. El 21 de octubre de 2020 mediante apoderado judicial, los señores JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA, HÉCTOR HUGO GONZÁLEZ VALDERRAMA y GUSTAVO GONZÁLEZ VALDERRAMA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la I.P.S.CLÍNICA DE MARLY S.A., por la presunta falla en el servicio en el que estas incurrieron durante la prestación de servicios de salud recibida por el señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN en el mes de diciembre del año 2019.

2. Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por la sociedad NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ECOPETROL S.A., I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la I.P.S CLÍNICA DE MARLY S.A., ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la parte demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 4 de febrero de 2021.

3. Mediante apoderado judicial, las entidades demandadas contestaron en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, con el escrito de contestación la entidad demandada ECOPETROL, mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2022, formuló llamamiento en garantía en contra de la EQUIDAD SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA.

Así mismo, la entidad demandada FUNDACION SANTA FE, mediante memorial formuló llamamiento en garantía en contra de CHUBB SEGUROS.

A su vez, con el escrito de contestación la entidad demandada CLINICA MARLY mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2021, formuló llamamiento en garantía en contra del médico CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO, y CHUBB SEGUROS

4. En ese orden, centrándonos en el llamamiento del cual se depreca nulidad en su notificación, se tiene que el mismo fue admitido mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, ordenando entre otros aspectos:

> *"TERCERO: Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y Dr. CAMINO EDUARDO PACHON GARRIDO haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos*"

5. Dando cumplimiento a la orden emitida en el auto anteriormente referido, este despacho el **28 de julio de 2021, realizó la notificación al correo electrónico suministrado como dirección de notificación del Doctor CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO**[3], en el escrito del llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada Clínica Marly **(expediente digital carpeta "LlamamientoMedico" Documento 02EscritoAnexos.pdf)**

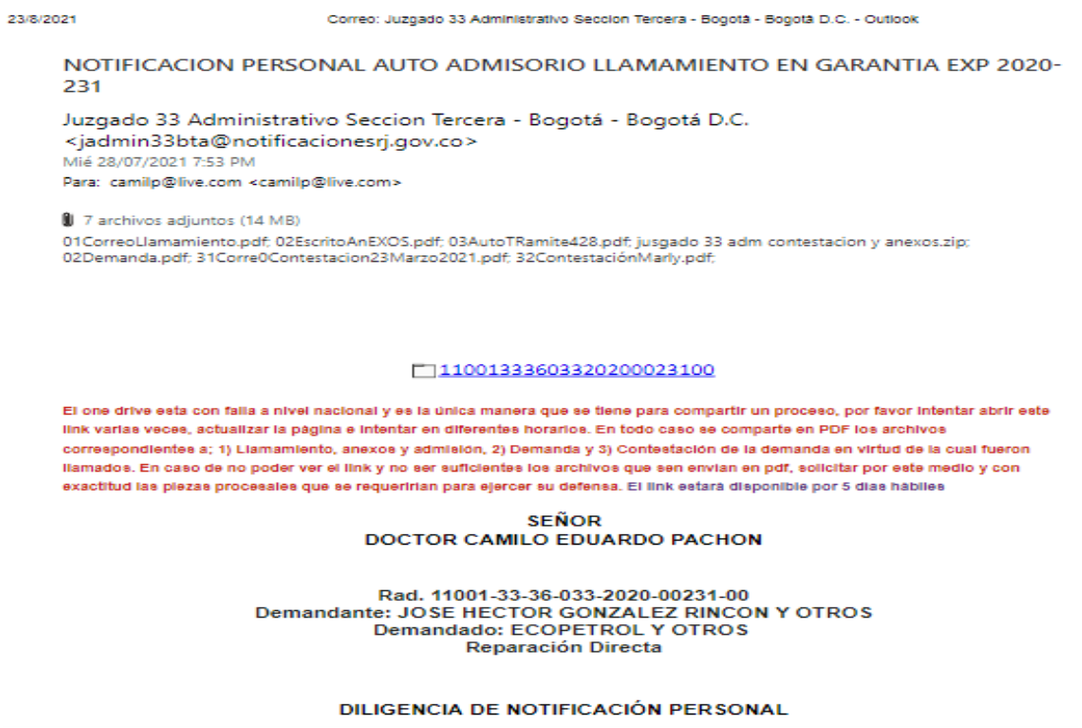

23/8/2021 Correo: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA EXP 2020-231

Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>
Mié 28/07/2021 7:53 PM
Para: camilp@live.com <camilp@live.com>

7 archivos adjuntos (14 MB)
01CorreoLlamamiento.pdf; 02EscritoAnEXOS.pdf; 03AutoTRamite428.pdf; jusgado 33 adm contestacion y anexos.zip; 02Demanda.pdf; 31Corre0Contestacion23Marzo2021.pdf; 32ContestaciónMarly.pdf;

11001333603320200023100

El one drive esta con falla a nivel nacional y es la única manera que se tiene para compartir un proceso, por favor intentar abrir este link varias veces, actualizar la página e intentar en diferentes horarios. En todo caso se comparte en PDF los archivos correspondientes a; 1) Llamamiento, anexos y admisión, 2) Demanda y 3) Contestación de la demanda en virtud de la cual fueron llamados. En caso de no poder ver el link y no ser suficientes los archivos que son envian en pdf, solicitar por este medio y con exactitud las piezas procesales que se requerirían para ejercer su defensa. El link estará disponible por 5 días hábiles

SEÑOR
DOCTOR CAMILO EDUARDO PACHON

Rad. 11001-33-36-033-2020-00231-00
Demandante: JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON Y OTROS
Demandado: ECOPETROL Y OTROS
Reparación Directa

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

---

[3] *"4.1.-El llamado en garantía Dr. CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO identificado con la C. C. No. 79'155.035 quien es mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. recibirá las notificaciones en la calle 50 No.9-67 Consultorio 320 de Bogotá, correo electrónico camilp@live.com"*

6. A su vez, se tiene que la notificación fue realizada de forma efectiva, como quiera que se cuenta con registro de entrega al correo electrónico camilp@live.com

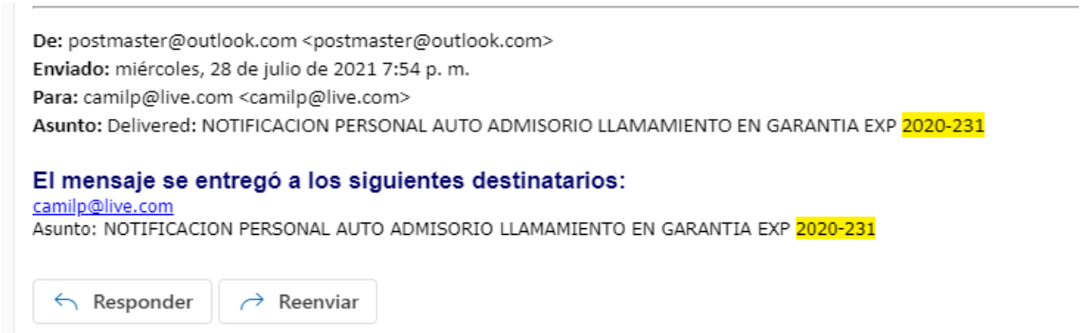

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 7:54 p. m.
Para: camilp@live.com <camilp@live.com>
Asunto: Delivered: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA EXP 2020-231

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
camilp@live.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO LLAMAMIENTO EN GARANTIA EXP 2020-231

Responder Reenviar

7. En ese orden frente a la notificación del admisorio del llamamiento en garantía, realizado al Doctor Camilo Eduardo Pachón Garrido, se realizó mediante **mensaje de datos el miércoles 28 de julio de 2021,** conforme con el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

8. Ahora, comoquiera que la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía se llevó a cabo en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020 la notificación se entendió surtida a los dos (2) días siguientes de la recepción de este mensaje de datos, y el termino inició a contar a partir del día siguiente: *" La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*

Lo anterior quiere decir que desde el 02 de agosto de 2021 comenzó a correr el término para contestar el llamamiento en garantía formulado, y si a bien lo tenía pronunciarse sobre el escrito de demanda. De este modo el plazo de los quince días para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, concluyó el día 23 de agosto de 2021.

En relación con lo anterior, el despacho evidencia que la notificación personal del llamamiento en garantía, elevado por la entidad demandada Clínica Marly, se efectuó en debida forma respecto al Doctor CAMILO EDUARDO PACHON.

2. De la notificación del acceso a las audiencias celebradas en fechas 12 de mayo de 2022, y 30 de noviembre de 2022.

De la audiencia inicial:

La audiencia inicial fue fijada por este despacho, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, y estado de fecha 14 de febrero de 2022; en virtud de lo anterior, el link de acceso a la audiencia inicial fue remitido a los correos electrónicos suministrados por los apoderados, con el escrito de demanda, y escritos de contestación, obviando el correo electrónico del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, como quiera que frente a este no obraba escrito de contestación al llamamiento en garantía, o en su defecto manifestación que permitiera entrever constitución de apoderado que representara sus intereses, en el presente proceso.

No obstante lo anterior, el despacho dando cumplimiento a la publicidad de sus actuaciones, registro en sistema siglo XXI, la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia inicial, información frente a la cual, cualquier persona puede acceder, por lo que no es dable concluir que este despacho ocultara la fecha y hora del desarrollo de la audiencia inicial, máxime si durante el proceso no hubo por parte del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, manifestación de interés en el proceso.

11 Feb 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2022 A LAS 09:47:07.	14 Feb 2022	14 Feb 2022	11 Feb 2022
11 Feb 2022	AUTO FIJA FECHA	SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL PARA EL DÍA JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM), EN EL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS,			11 Feb 2022

De igual forma, el despacho dando cumplimiento a lo por este registrado y notificado a las partes, se constituyó en audiencia inicial el 12 de mayo de 2022, dejando constancia de la no comparecencia de quien representara los intereses del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, así como tampoco constituyo apoderado para la diligencia; así mismo frente al saneamiento del proceso, al no advertir irregularidad alguna se tuvo por saneado el proceso, decisión frente a la cual no hubo recurso alguno.

De la audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas fue fijada por este despacho, en auto de fecha 12 de mayo de 2022, hora y fecha que fue de igual forma publicada en el sistema siglo XXI para conocimiento de los interesados.

12 May 2022	AUDIENCIA INICIAL	SE REALIZÓ AUDIENCIA INICIAL DEL JUICIO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2022 Y TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL PRESENTE CASO SE HACE NECESARIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, LO CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 DEL CPACA IMPIDE PROFERIR LA RESPECTIVA SENTENCIA SE FIJARÁ FECHA Y HORA PARA LA SIGUIENTE ETAPA - AUDIENCIA DE PRUEBA- PARA EL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM). LA AUDIENCIA SE LLEVARÁ A CABO EN EL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS, CUYO ENLACE SERÁ REMITIDO TRES (03) DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA.			20 May 2022

A su vez, en virtud del cumplimiento de la carga impuesta a los apoderados asistentes a la audiencia, de informar mediante memorial en el término de cinco (5) días, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams de los testigos, peritos y las partes a efectos de remitir el respectivo enlace, el apoderado de la llamada en garantía Equidad Seguros, suministro nuevamente el correo electrónico del Doctor CAMILO EDUARDO PACHON, como quiera que sobre este se había solicitado su declaración, razón por la cual le fue remitido el respectivo link de acceso a la audiencia de pruebas; no obstante lo anterior, desde la fecha en que se fijó la audiencia de pruebas, y el envió del link de acceso a la audiencia de pruebas, el llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón guardó silencio frente a su participación en el presente proceso, o en su defecto de constitución de apoderado que representara sus intereses.

Corolario de lo expuesto, las solicitudes de nulidad serán negadas como quiera que no se advierte configuración de las mismas.

A su vez, y en gracia de discusión este despacho pone de presente a la apoderada, que el Doctor Camilo Eduardo Pachón, en audiencia de pruebas y previo a que se le permitiera el ingreso a quien hoy representa sus intereses, manifestó:

> *2:48:48 "… he incurrido de pronto en algunos errores al momento de la citación para llamado en garantía por parte de clínica marly, pero estuve concentrado en el tema de la defensa y la respuesta de esta demanda, y en el contexto de la época en que se dio la solicitud de llamado en garantía, por cuestiones de mi trabajo como cirujano de urgencias en época de pandemia, no hice lo que debía hacer y me falto asesoría 2:50:12* (Audiencia de pruebas proceso 2020-231 parte 2)

Frente a dicha manifestación, es claro que no obra desconocimiento por parte del llamado en garantía Doctor Camilo Eduardo Pachón, de la existencia del proceso, razón por la cual no es plausible atribuir una negligencia a este despacho cuando

se trata de un claro desintereses e incumplimiento de las cargas que impone la ley a las partes, y que en el presente caso, el Doctor Camilo Eduardo Pachón ha desconocido.

IV. **Continuación del trámite del proceso**

En ese orden, y al no observarse actuación que configure la nulidad de lo actuado hasta el momento en el presente proceso, el despacho continuará con el trámite del proceso y en ese orden se entrará a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de nulidad elevadas por la apoderada del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Se fija como fecha para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS DE MANERA VIRTUAL** para el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada. En esta fecha y hora deberán comparecer los testigos y declarantes a rendir sus declaraciones con fundamento en lo señalado en la audiencia inicial donde se decretaron las pruebas.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular de los testigos, partes y demás intervinientes de ser el caso, citados a la audiencia de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos**

(02) días antes de realizarse la misma. (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Asimismo se les recuerdan las cargas procesales impuestas específicamente en la audiencia inicial y la audiencia de pruebas adelantada el día 30 de noviembre de 2022.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[4]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor

---

[4] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE[9]

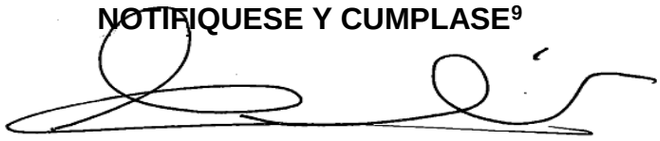

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

El apoderado de la parte actora: JULIO CESAR VARELA PEREZ en la dirección electrónica encaraabogados@gmail.com; **El apoderado de ECOPETROL SA:** PABLO ARBOLEDA en la dirección electrónica notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, y pablo.arboleda@ecopetrol.com.co; **El apoderado de la CLINICA DE MARLY S.A.:** PEDRO EDUARDO SANCHEZ en la dirección electrónica pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com; l**a apoderada de FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA**: ANA MARIA DE BRIGARD PEREZ en la dirección electrónica presidencia@amdebrigard.com, adrianagarica@amdebrigard.com, E**l apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, (llamada en garantía por Fundación Santa Fe, Ecopetrol S.A., y Clínica Marly):** DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL en la dirección electrónica restrepo@restrepovilla.com, y eescobar@restrepovilla.com, **El apoderado de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (llamada en garantía por Ecopetrol)**: DAVID LEONARDO GOMEZ DELGADO en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co y davidgomez081090@gmail.com, a la doctora **GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑO GONZALEZ**, como apoderada del llamado en garantía en CAMILO EDUARDO PACHON (llamada en garantía por Clínica Marly), en la dirección electrónica Litigios@bc.com.com o gcastano@bc.com.co y al correo electrónico del llamado en garantía *camilp@live.com*

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f179192bdc4f21928d0cc12cc9c30f9fbaef828d7829be3d54cd609dfb11232d**
Documento generado en 15/12/2022 10:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica